

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1306
Radicado:	76001 31 10 014 2021 00222 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	JOSE FERNANDO RODRIGUEZ ZULETA y OTROS
Causante:	FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ
Tema:	Admite demanda.

Correspondió por reparto demanda de sucesión intestada del causante FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, promovida por JOSE FERNANDO, NINI JOHANA y EDWIN RODRIGUEZ ZULETA y revisada la misma se advierte que reúne los requisitos generales y por lo tanto será admitida a trámite y se harán los ordenamientos correspondientes.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos y satisfechos los presupuestos de ley en términos del

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

contenido de los artículos 82, 487 y ss del Código General del Proceso, y acorde con los artículos 1.312 y ss del Código Civil, este Juzgado dispondrá la admisión de la acción y en consecuencia se harán los correspondientes ordenamientos.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del CGP, dicha solicitud deviene procedente en relación con algunos de los bienes, pero improcedente respecto de otros solicitados, por cuanto tal como lo prevé la norma mencionada, en los procesos de sucesión se puede solicitar embargo y secuestro de los bienes del causante *“sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”*.

Revisados los certificados de tradición de los bienes sobre los cuales se solicita se decreta la medida, se pudo advertir que algunos se encuentran en cabeza de la cónyuge del causante y según las fechas de adquisición no fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada entre los señores FERNANDO GUTIERREZ y MARISOL AGUIRRE, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal inicialmente conformada entre los cónyuges fue liquidada a través de la escritura pública No. 0076 de la Notaría Catorce del Circulo de Cali.

En este orden de ideas se **DECRETARÁ** el embargo y secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-416370 de la ORIP de Cali. Por la Secretaría librar el oficio respectivo acorde con lo aquí ordenado, y una vez se registre la cautela de embargo sobre el predio mencionado, se procederá con lo relativo al secuestro.

Así mismo se decretará el embargo y secuestro del vehículo de placas FWT 344 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali, bien de propiedad del señor FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ

Por la Secretaría librar el oficio respectivo acorde con lo aquí ordenado, y una vez

cumplido lo anterior, allegar la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el bien mencionado para proceder a materializar la medida de secuestro

En cuanto a los inmuebles identificados con los folios de MI Nos. 370-0345479 y 370-414032 por no encontrarse en cabeza del causante, ni tampoco tener la calidad de bienes sociales, se despachará desfavorable el decreto de medidas cautelares sobre los mismos.

En relación con el embargo de los cánones de arrendamientos producidos por el inmueble identificado con el folio de MI No. 370-0345479, también será negada por cuanto el inmueble que produce dicha renta no se encuentra en cabeza del causante, ni tampoco es un bien social.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor JOSE FGERNANDO RODRIGUEZ ZULETA, instaurada por JOSE FERNANDO, NINI JOHANA y EDWIN RODRIGUEZ ZULETA.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores JOSE FERNANDO, NINI JOHANA y EDWIN RODRIGUEZ ZULETA en calidad de hijos del causante, quienes ante la ausencia de manifestación expresa se entiende que aceptan la herencia con beneficio de inventario (artículo 488-4 del CGP).

TERCERO: REQUERIR a LEIDY PATRICIA y EDUARDO RODRIGUEZ AGUIRRE, el segundo a través de su representante legal por ser un menor de edad, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia conforme lo dispone el artículo 492 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la señora MARISOL AGUIRRE MUÑOZ en calidad de cónyuge del causante para que manifieste si opta por gananciales

QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR a LEIDY PATRICIA y EDUARDO RODRIGUEZ AGUIRR y la señora MARISOL AGUIRRE MUÑOZ el segundo a través de su representante legal por ser un menor de edad, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, con la advertencia del término con el que cuentan para comparecer y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo. También podrán hacer uso de la notificación que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que para el efecto deberá hacerse manifestación expresa y aportarse constancia de remisión al correo electrónico de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio.

En caso de notificación a través de medios electrónicos conforme al Decreto 806 de 2020, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación.

El término para comparecer al proceso es de veinte (20) días, prorrogables por otro término igual, en el que deben declarar si aceptan o repudian la herencia.

SEXTO: DISPONER la inclusión del presente proceso en el *Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión* de la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 CGP).

SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de SUCESIÓN INTTESTADA de JOSE FGERNANDO RODRIGUEZ ZULETA; el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP.

La anterior publicación se hará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta labor será ejecuta por la secretaria del juzgado.

OCTAVO: ORDENA REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dando cuenta de esta causa, a la que se deberá acompañar copia de la demanda. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad que su

intervención deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor o deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO. Se advierte que la comunicación remitida a la DIAN, debe ir acompañada de la relación de bienes allegada con la demanda.

NOVENO: ORDENAR REMITIR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cali, acompañada de copia de la demanda, para que se haga parte en el presente proceso, lo que podrá hacer llenando los requisitos indicados en el artículo 231 del Decreto 523 del 30 de junio de 1999, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO. Se advierte que la comunicación remitida al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, debe ir acompañada de la relación de bienes allegada con la demanda.

DÉCIMO: ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su no intervención en los términos de ley, facultan a esta Dependencia Judicial para seguir adelante con esta causa.

ONCE: Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - CALI, serán elaboradas y diligenciadas por secretaría

DOCE: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-416370 de la ORIP de Cali. Por la Secretaría librar el oficio respectivo acorde con lo aquí ordenado, y una vez se registre la cautela de embargo sobre el predio mencionado, se procederá con lo relativo al secuestro.

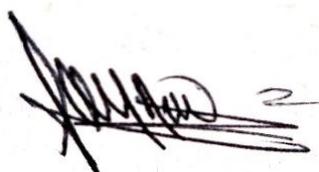
TRECE: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas FWT 344 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali, bien de propiedad del señor FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ

Por la Secretaría librar el oficio respectivo acorde con lo aquí ordenado, y una vez cumplido lo anterior, allegar la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el bien mencionado para proceder a materializar la medida de secuestro

CATORCE: NEGAR el decreto de embargo y secuestro de los bienes identificados con los folios de MI Nos. 370-0345479 y 370-414032 por lo expuesto en la parte motiva.

QUINCE: RECONOCER personería al abogado SERGIO ANDRES SANCHEZ CIFUENTES identificado con la T.P No. 200.322 para que actúe en representación de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 96
del 21 de JUNIO de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCC

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co